000202/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**F. E H. S.A. en autos: "M., M. J. c/ F.E H. S.A. s/ Reclamo (Expte. N° 1019/2019 MCR – DEF DEL CONSUMIDOR) s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 202/2020, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por F. E H. S.A., en contra de lo resuelto a fs. 24/26 vta.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en lo sustancia, sancionó a F. e H. S.A. con multa de $ 15.000, por infracción a los artículos 4 y 15 de la Ley 24.240.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Autoridad de Aplicación explicó que "la firma imputada se encuentra obligada a suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada respecto a todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización"; lo cual no habría sido cumplido, dado que los pedidos de explicaciones realizados por medio fehaciente quedaron sin ser respondidos.

Paralelamente, la Oficina de Defensa del Consumidor consideró que se encuentra reconocido que el automóvil del reclamante permaneció ingresado en el taller por un plazo mayor al estipulado.

En contra de la decisión antes indicada, F. e H. S.A. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal declare su nulidad.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explicó que en reiteradas oportunidades su parte explicó "de manera clara y detallada" la reparación efectuada al vehículo de la reclamante.

A lo cual añade que se hizo entrega de un vehículo de gentileza.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, cabe precisar que, a fs. 4 obra el requerimiento efectuado por la reclamante a la firma sancionada.

En dicha pieza, fechada 7 de mayo de 2019, se solicitó que se brinde información respecto de un vehículo ingresado desde el mes de marzo; la cual no fue suministrada en la respuesta que obra a fs. 3.

Es decir, de la compulsa de las actuaciones no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera suministrado información "detallada y clara" a la consumidora, cuando esta la solicitó y cuando fue promovida, el día 31 de febrero de 2019, la denuncia por ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

Con base en lo anterior, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las

pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. e H. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 24/26 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. Graciela B. S. y C. A. R., letrado de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a ocho Jus; con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara